



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-00315-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN IDARRAGA MARIN Y OTROS

DEMANDADO: INPEC Y OTRA

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El INPEC, mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el 9 de diciembre de 2014 (fls 526 a 535) interpuso recurso de reposición, contra el auto que dispuso reanudar el proceso, sin la vinculación de CAPRECOM, entidad llamada en garantía por el INPEC, por haber precluido la oportunidad para notificarlo.

Indicó el recurrente, que mediante auto del 29 de octubre de 2013 este despacho admitió el llamamiento en garantía antes referenciado, y se dispuso notificar a CAPRECOM conforme lo dispone el artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. Que en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en la citada providencia el INPEC *“el día 2 de mayo de 2014, se le allegó al despacho el oficio de fecha 25 de abril de 2014 por el cual se adjuntaba las plantillas tanto de envío como de entrega de la citación personal ante la entidad llamada en garantía.”*

Indicó, que de la lectura del artículo 315 numeral 3 CPC, la expedición del formato de notificación por aviso no requiere solicitud de parte. Por lo tanto, solicitó que revocara el auto del 02 de diciembre de 2014, y se procediera a librar la notificación por aviso conforme el artículo 320 ibídem.

Al escrito del recurso se le impartió el trámite, contenido en el artículo 319 del CGP, sin que las otras partes hicieran algún pronunciamiento, dentro del término de traslado, surtido entre el 21 y 26 de enero de 2015.

Procede entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por auto del 29 de octubre de 2013, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INPEC, frente a CAPRECOM. En esta providencia se dispuso la notificación de la entidad llamada, conforme el artículo 315 y 320 del CPC, además, se suspendió al proceso hasta cuando se citara al denunciado, por un término que no podía exceder de 90 días, conforme la disposición del artículo 56 ibídem, normatividad vigente para la fecha de la providencia.

2. La parte demandante envió por correo certificado, la citación para la diligencia de notificación personal, elaborada por la Secretaría del despacho, conforme lo instituido en el numeral 1 del artículo 315 del CPC (folio 521 a 524).

El numeral 2 del mismo artículo indica, que una vez enviada la citación, si la persona a quien se le debe notificar personalmente una providencia no comparece al despacho, se procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso establecida en el artículo 320 del CPC.

De la lectura tanto del artículo 315 como 320 ibidem, se desprende, que el Secretario del Juzgado debe verificar que la citación para la notificación personal, se haya realizado correctamente y una vez transcurrido el termino allí indicado para que la persona a notificar comparezca, debe librar la notificación por aviso, con la finalidad de que la parte interesada realice las gestiones para su envío.

Como se indicó en líneas anteriores, por auto 2 de diciembre de 2014, el despacho reanudó el proceso y rechazó el llamamiento en garantía, con el argumento que habían transcurrido los noventa días señalados en el artículo 56 del CPC, sin haberse logrado la citación del llamado en garantía. Esta decisión se tomó sin tener en cuenta que no se expidió la notificación por aviso, cuando el INPEC, había cumplido con la carga de gestionar la citación para la notificación personal.

Por lo anterior y con la finalidad de corregir el yerro en el que se incurrió, considera el despacho precedente revocar la providencia del 2 de diciembre de 2014, en consecuencia se procederá a retrotraer el proceso, hasta la fecha en que se profirió el auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INPEC.

3. Aclarado lo anterior, tenemos que CAPRECOM es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente (Ley 314 de 1996), vinculada al Ministerio de La Protección Social.

No obstante lo anterior, el despacho por error, en el numeral cuarto de la parte Resolutiva de la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía dispuso que la notificación de la misma, a la entidad llamada se surtiría conforme lo prescribe el Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de providencias que se deben notificar a particulares de manera personal (artículos 315 y 320).

La Ley 1437 de 2011, que regula el procedimiento en la Jurisdicción contencioso Administrativa, en el artículo 198 señala que se deben notificar personalmente, entre otras, la primera providencia que se dicte respecto a los terceros, y el artículo 199 indica cómo se debe realizar dicha notificación:

“...mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

Entonces siendo CAPRECOM, una entidad pública, la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que le formulara el INPEC, se debe realizar conforme lo dispone el artículo 198 y 199 del CPACA, y no en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil, como erróneamente se ordenó, pues esta normatividad regula la notificación personal de providencias a particulares.

Por lo anterior, este despacho, de manera oficiosa modificará la parte resolutive del auto admisorio del llamamiento en garantía, sólo respecto a los términos y forma de efectuar la notificación a CAPRECOM entidad llamada en garantía, la cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” en contra de LA EPS CAPRECOM.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la SUSPENSION del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

CUARTO: Notifíquese la representante legal de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES EPS**, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA.

Se le concede a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES EPS**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento en garantía que se les realiza. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (**Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**).

QUINTO: En consecuencia el **INPEC** debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, para lo cual deberá consignar en la cuenta de este Juzgado número **41331000209-1 del Banco Agrario**, la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000). Precizando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. REPONER el auto del 2 de diciembre de 2014, por medio del cual se reanudó el trámite del proceso y se rechazó el llamamiento en garantía que había formulado el INPEC frente a CAPRECOM EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia se retrotrae el proceso hasta el auto admisorio del llamamiento en garantía referenciado.

2. MODIFICAR DE OFICIO el numeral 4º y 5º de la parte resolutive del auto del 29 de octubre de 2013, mediante el cual SE ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR el INPEC frente a CAPRECOM EPS, el cual queda así:

“PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” en contra de LA EPS CAPRECOM.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la SUSPENSION del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

CUARTO: Notifíquese la representante legal de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES EPS, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA.

Se le concede a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES EPS, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento en garantía que se les realiza. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011).

QUINTO: En consecuencia el INPEC debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, para lo cual deberá consignar en la cuenta de este Juzgado número 41331000209-1 del Banco Agrario, la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000). Precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el parágrafo anterior.”

3. De conformidad con el artículo 118 del CGP, los términos concedidos en el numeral anterior comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SARA ALZATE PINEDA
Secretario